



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.1/3S.1/00057-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.3/2C.2/010/2025.TIJ

En el municipio de Mexicali, estado de Baja California, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil veinticinco. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1o. y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre del establecimiento denominado [REDACTED], como probable responsable en materia ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFPA/9.1/3S.1/061-2024-OI, de fecha 26 (veintiséis) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro), expedida y signada por el encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a registro como empresa generadora de residuos peligrosos, autocategorización de residuos peligroso, plan de manejo de residuos peligrosos, bitácoras de generación de residuos peligrosos, cedula de operación anual, programa de contingencias, manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, autorizaciones para el transporte y disposición final de residuos peligrosos, seguros y garantías financieras por el manejo de residuos peligrosos; y en su caso con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicado en el diario oficial de la federación el 23 de junio de 2006; **NOM-054-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana **NOM-052-SEMARNAT-1993**, publicada en el diario oficial de la federación el 22 de octubre del 1993; **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, protección ambiental-residuos peligrosos biológico infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo, publicado en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2003; y **NOM-133-SEMARNAT-2015**, protección ambiental -bifenilos polioclorados (BPC's)-especificaciones de manejo, publicada en el diario oficial de la federación el 23 de febrero de 2016; de conformidad con los artículos 1°, 4° fracciones I, IV, XVI, XVII y XXIV, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO Y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad, y artículo 97 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en el artículo 1° y 2° fracción I del acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos , laboratorios de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 23 de noviembre de 2012; y en su caso, identificar riesgos de perdidas, cambios, deterioros, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos, y obligaciones que de ello deriven.

SEGUNDO.- Que en ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando inmediato la C. Linda Johana Ramírez Carmona, inspector federal adscrita a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día 06 de septiembre del 2024 se constituyó en el domicilio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] a fin de ejecutar la orden de inspección señalada en el resultando inmediato anterior, levantando en consecuencia acta de inspección número PFPA/9.1/3S.1/061-2024-AI, entendiéndose la diligencia con la [REDACTED] quien dijo ser enfermera de la empresa del establecimiento inspeccionado.



Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA -
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.1/3S.1/00057-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.3/2C.2/010/2025.TIJ

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día 13 de septiembre del 2024, se ingresó escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, signado por el [REDACTED] quien acreditó su personalidad con carácter de apoderado legal de la empresa denominada [REDACTED] quien acreditó su personalidad con copia del instrumento notarial número 2073 (dos mil setenta y tres), volumen 94 (noventa y cuatro), de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del [REDACTED] ciudad de [REDACTED]

[REDACTED] escrito mediante el cual comparece en alcance al Acta de Inspección No. PFPA/9.1/3S.1/061-2024-AI, levantada el día 06 de septiembre del 2024.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/9.3/2C.2/106/2025.TIJ, de fecha 28 (veintiocho) de marzo del 2025 (dos mil veinticinco), se tiene por cerrado el periodo de pruebas, y, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue notificado por listas el día 23 de abril del 2025, apercibiéndose que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en "RESULTANDOS" citados con antelación, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con los señalado en los artículos Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025; por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º sexto párrafo, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 3º apartado B fracción I; 40; 42; 43 fracciones V, X, XI, XXXVI; 45 fracción VII; 66 fracciones XI, XII, XIII, XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; aplicados de conformidad a lo señalado en los artículos transitorios PRIMERO; SEGUNDO; TERCERO y CUARTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del 2022, preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º fracción VI y VIII, 8º, 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154, 155 y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; 10., 40., 50., 60., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10., 20., 30., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.1/3S.1/00057-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.3/2C.2/010/2025.TIJ

II.- De lo circunstanciado en acta de inspección número PFPA/9.1/3S-1/061-2024-AI, levantada el día 06 de septiembre del 2024, a nombre de la empresa [REDACTED] ubicada en el domicilio [REDACTED] en el municipio de Playas de Rosarito, código postal 22706, Baja California, se detectaron las siguientes infracciones:

PRIMERA INFRACCIÓN.- La empresa [REDACTED] no acreditó el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos generados, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I.) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDA INFRACCIÓN.- La empresa [REDACTED] no acredító contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, de toda la información necesaria para su validez, omitiendo en su contenido específicamente lo siguiente:

1. Área o proceso donde se generó;
2. Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, incisos c) y e), último párrafo y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERA INFRACCIÓN.- La empresa [REDACTED] presentó de manera extemporánea ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), su informe anual de residuos peligrosos mediante "Cédula de Operación Anual (C.O.A.)", correspondiente a los años dos mil veinte; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 72 párrafos primero, quinto y 73 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

CUARTA INFRACCIÓN.- Al momento de la visita de inspección a la moral [REDACTED] no cuenta con el plan de manejo de residuos peligrosos, incurriendo en infracción a los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y; artículos 17, 20, 24, 25, 26 y 33 de su Reglamento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 12, 15, 15-A, 16 Fracción V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se tiene por presentado el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día 13 de septiembre del 2024, signado por el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada [REDACTED] quien acreditó la personalidad con la que comparece, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; con instrumento notarial número 2073 (dos mil setenta y tres), volumen 94 (noventa y cuatro), de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro, llevada ante el licenciado [REDACTED]



Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.1/3S.1/00057-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.3/2C.2/010/2025.TIJ

Notario Público Número Treinta y Dos de la ciudad [REDACTED]
notificaciones el ubicado en [REDACTED]

autorizando para los mismos efectos a los [REDACTED]

comparece en alcance al Acta de Inspección No. PFPA/9.1/3S.1/061-2024-AI, levantada el dia 06 de septiembre del 2024, y presentó las siguientes pruebas:

1. Documental privado. - Consistente en originales de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos: del año 2024 presentó 23 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y 1 certificado de recepción de residuos peligrosos; para el año 2023 presentó 63 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y 32 certificados de recepción de residuos peligrosos; para el año 2022 presentó 83 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y 32 certificados de recepción de residuos peligrosos; para el año 2021 presentó 62 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y 62 certificados de recepción de residuos peligrosos y por último para el año 2020 presentó 60 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y 55 certificados de recepción de residuos peligrosos.

2. Fotografía.- Consistente en copia fotostática simple de constancia de recepción de fecha 12 de septiembre del 2024, del trámite realizado por la moral [REDACTED] ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales consistente en la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A actualización de datos en registros y autorizaciones.- modificación al registro de generadores por actualización.

3. Fotografía.- Consistente en copia fotostática simple de formato modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 con la homoclave FF-SEMARNAT-093 de fecha 12 de septiembre del 2024, en el cual la empresa [REDACTED] declaró la generación de las siguientes corrientes residuales: "contenedores vacíos de plástico y metal que contuvieron sustancias y materiales peligrosos", "soluciones acuosas gastadas de ácidos o alcalinos (ácido Clorhídrico, ácido crómico, sosa caustica, enjuague de ácido activador)", "mezcla de líquidos inflamables (solventes, pintura base solvente)", "mezcla de lodos ácidos (proveniente de los baños de camizado, cobrizado, cromado, estañado, zincado, plateado)", "residuo líquido corrosivo", "mezcla de sólidos impregnados con trazas de material peligroso (Epp usado, guantes, mascarillas, trapos con grasa, contenedores vacíos, brochas, filtros, etc.)", "polvos de zinc (tierra con dross y rebaba de metal con zinc)", "aceite residual (hidráulico, motor)", "lámparas fluorescentes", "baterías alcalinas", "sales de intercambio iónico" y "agua residual de condensadores". Quedando categorizado como GRAN GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS.

4. Fotografía.- Consistente en copia fotostática simple del libro de registro 03 (tres), acta número 12,646 (doce mil seiscientos cuarenta y seis), de fecha 11 de septiembre del 2024, que contiene fe de hechos realizada por el licenciado Sirak Emmanuel Pérez Soltero, Corredor Público Número 09 (nueve), en la Plaza del estado de Baja California, practicada en el domicilio [REDACTED], código postal 22706, domicilio donde se encuentra establecida la empresa [REDACTED] a fin de constatar los siguientes hechos: a)área física del almacén donde se resguardan los residuos peligrosos. b) Bitácora de generación de residuos peligrosos. c) manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

5.- Fotografía.- Consistente en copia fotostática simple de escrito libre de fecha 11 de septiembre del 2024 dirigido al Mtro. Daniel López Vicuña, Director General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual el representante legal de la empresa [REDACTED] hizo entrega de la cedula de operación anual 2020, de manera extemporánea.

6. Fotografía.- Consistente en copia fotostática simple de resolución por parte dela Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del oficio número SRA-DGGIMAR.618/003696, número de bitácora 02/AZ-0013/20 del programa de prevención de accidentes de fecha 05 de junio 2023; en el cual se aprueba el programa de prevención de accidentes de la empresa [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689262 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.1/3S.1/00057-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.3/2C.2/010/2025.TIJ

7. **Fotografía.**- Consistente en copia fotostática simple de resolutivo de aprobación del programa interno de protección civil oficio TIJ/2276/23, Expediente 431/TIJ/10OCT/2023 por parte de la Coordinación Estatal de Protección Civil del estado de Baja California.

8. **Fotografía.**- Consistente en copia fotostática simple del oficio número ORBC/SGPA/UGA/DMIC/0568/2023 de fecha 13 de marzo del 2023 que contiene la autorización para el manejo de residuos peligrosos, modalidad A centro de acopio número 02-004-PS-II-03-D-2023 a nombre de la moral [REDACTED]

8.- **Fotografía.**- Consistente en copia fotostática simple de escrito dirigido a Mtro. Ricardo Javier Cárdenas Gutiérrez, Subdelegado de Administración e Innovación, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del estado de Baja California, de fecha de recibido el día 13 de septiembre del 2024, mediante el cual el representante legal de la moral [REDACTED] presentó a su consideración el registro del plan de manejo de residuos peligrosos; así también, anexa la constancia de recepción del mismo y el formato de homoclave FF-SEMARNAT-034 de fecha solicitud del día 12 de septiembre del 2024 mediante el cual realizó el trámite de registro del plan de manejo de residuos peligrosos.

9. **Fotografía.**- Consistente en copia fotostática simple del plan de manejo de residuos peligrosos de la moral [REDACTED]
S.A. DE C.V.

10. **Documental pública.**- Consistente en instrumento notarial número 2073 (dos mil setenta y tres), volumen 94 (noventa y cuatro) de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro, llevada ante el licenciado [REDACTED]

Conforme a lo anterior, es de señalarse que, al presentar los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, se desvirtúa la infracción señalada en la hoja 21 y 23 de 28 puntos 13 y 15 del acta de inspección número PFPA/9.1/3S.1/061-24 de fecha 06 de septiembre del 2024, ya que por una parte se acreditó que la empresa inspeccionada cuenta con los servicios de una empresa prestadora de servicio autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por otra que durante el periodo comprendido del 2020 a la fecha de la visita de inspección ha estado dando disposición final puntual a los residuos peligrosos generados, sin sobrepasar los seis meses permitidos por la ley.

Las pruebas marcadas como 2 y 3 dan un indicio del cumplimiento de la obligación que tiene la empresa [REDACTED] de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como establecimiento generador de residuos peligrosos, subsanando la infracción marcada en la hoja 10 de 24, punto 4 del acta de inspección número PFPA/9.1/3S.1/00057-24 de fecha 06 de septiembre del 2024, esto es así ya que al momento de la visita de inspección no contaba con el registro solicitado y fue hasta el 12 de septiembre que acudió ante la Secretaría a realizar el trámite de actualización para la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. actualización de datos en registros y autorizaciones - modificación al registro de generadores de residuos peligrosos. Conforme lo anterior, al haber un indicio del cumplimiento de dicha obligación no se dictara como infracción en este emplazamiento, sin embargo sí corresponde la imposición de una sanción atenuada al momento de dictar resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuadas las infracciones señaladas, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo. Probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como el siguiente criterio jurisprudencial:

"II-J-120. COPIAS FOTOSTÁTICAS. - SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL. - De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, si debe dárseles valor probatorio a las mismas".



Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA -
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.1/3S.1/00057-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.3/2C.2/010/2025.TIJ

La prueba marcada con el número 4, da un indicio del cumplimiento de las infracciones marcadas con en las hojas 12 inciso h), 15 punto 6, 16 punto 7, 17 punto 9, y hoja 18 de 28 del acta de inspección número PFPA/9.1/3S.1/00057-24 de fecha 06 de septiembre del 2024, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. El fедатario público, no detalla con precisión el contenido de la información de las etiquetas de identificado de los contenedores donde se alojan los residuos peligrosos ya que se limitó a señalar y cito: “(...) procedimos a verificar los contenedores en los cuales se encontraban almacenados los residuos peligrosos, mismos que se encontraban etiquetados. El etiquetado era de color amarillo y se clasificaban por sus características de peligrosidad y de acuerdo con sus propiedades, dichas etiquetas incluían el nombre del residuo, nombre del generador, entre otra información”; siendo así incompleta la descripción de las etiquetas de identificado de los contenedores de almacenaje de residuos peligrosos, ya que es una obligación señalar la fecha en que el residuo entró al almacén temporal de residuos peligrosos, y al revisar las fotografías del anexo “D”, que forma parte de la fe de hechos en éstas, no se distingue el contenido de la información, siendo así imposible dar un valor probatorio pleno a este punto y por tanto la infracción queda vigente y fue señalada como PRIMERA INFRACCIÓN en el presente acuerdo de emplazamiento.

2. Se logra acreditar que el inspeccionado ha dejado de almacenar dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos, artículos diversos a los residuos peligrosos, ya que el fедатario público fue preciso al señalar y cito: “(...), pude observar que en dicho lugar se resguardan únicamente los residuos peligrosos que se generan derivado de los procesos productivos de la Sociedad Mercantil” corrigiendo así su situación infractora al mantener almacenados materia prima dentro del almacén temporal de residuos peligrosos. Conforme lo anterior, al haber cumplido con la obligación señalada en el artículo 82 fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se atenuará la multa que le será impuesta en su momento en la resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuadas las infracciones encontrada al momento de la visita de inspección señalada en la hoja 16 de 28 punto 7 del acta de inspección que se analiza, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo. Probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

3. Referente a las bitácoras presentadas, si bien es cierto demuestra que, si cuenta con el control anual de generación de residuos peligrosos, es de señalarse que, al momento de revisar los requisitos de forma que exige el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dichas bitácoras de entradas y salidas de residuos peligrosos del almacén temporal de la inspeccionada omite señalar el área o proceso donde se generó, obligación que se encuentra puntualizada en el inciso c) del artículo antes mencionado, asimismo omite señalar la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, puntualizada en el inciso e) del ya mencionado artículo. Por tanto, la infracción marcada en la hoja 17 punto 9 del acta de inspección que nos ocupa queda vigente y fue marcada como SEGUNDA INFRACCIÓN en este acuerdo de emplazamiento, debiendo de hacer las adecuaciones y correcciones correspondientes a la ya mencionada bitácora.

La prueba marcada con el número 5. Corrobora la infracción encontrada al momento de la visita de inspección señalada en la hoja 19 de 28 punto 10 del acta de inspección número PFPA/9.1/3S.1/061-2024-AI de fecha 06 de septiembre del 2024, ya que el inspeccionado no presentó en tiempo el informe de cedula de operación anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual fue marcada como TERCER INFRACCIÓN en el presente acuerdo de emplazamiento. Conforme lo anterior, al haber dado cumplimiento tardío a la obligación de presentar la COA, se atenuará la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuadas las infracciones señaladas, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo. Probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.1/3S.1/00057-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.3/2C.2/010/2025.TIJ

La inspeccionada realizó los trámites correspondientes para llevar acabo el registro del plan de manejo de residuos peligrosos, sin que sea suficiente para desvirtuar o subsanar la infracción señalada en la hoja 24 punto 17 del acta de inspección número PFPA/9.1/3S.1/061-2024-AI de fecha 06 de septiembre del 2024, la cual quedo señalada como CUARTA INFRACCION en el acuerdo de emplazamiento que nos ocupa.

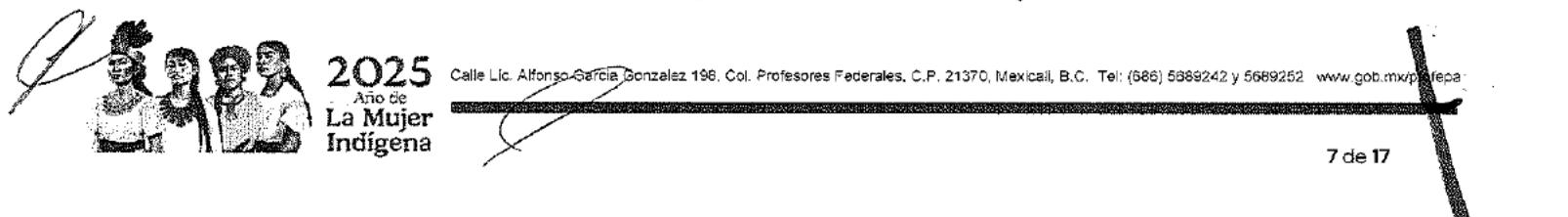
III.- Que en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/9.1/3S.1/061-2024-AI, de fecha 06 de septiembre del 2024, y que fueron puestos del conocimiento del establecimiento [REDACTED] mediante el oficio de emplazamiento número PFPA/9.3/2C.1/024/2025.TIJ, de fecha 224 de enero del 2025, notificado previo citatorio el día 25 de febrero del 2025, en el cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al presunto infractor que se había incoado procedimiento administrativo en su contra, bajo el expediente No. PFPA/9.1/3S.1/00057-24 y que contaba con quince días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera elementos probatorios pertinentes tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta citada. Apercibiéndose en el mismo acto de que en caso de no comparecer dentro del término que se le conceda, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria al de la materia conforme a lo establecido por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 20. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A pesar de la notificación a que refiere el resultado tercero de la presente resolución el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al establecimiento denominado [REDACTED], admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; en virtud de que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, en consecuencia incurre en infracción a lo señalado en los artículos 22, 28, 30, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, IX, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 20, 24, 25, 26, 33, 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, 71 fracción primero incisos c) y e), 72 párrafo primero y quinto, 73 párrafo primero fracción I, 75 párrafo primero fracción I, 79 párrafo primero y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 20. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis: "ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Agravante No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992, p. 27."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.-



Calle Lic. Alfonso García González 196, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.1/3S.1/00057-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.3/2C.2/010/2025.TIJ

Secretaria: Lic. M^a. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.”

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución la empresa denominada [REDACTED], al momento de la visita de inspección, incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 28, 30, 40, 41, 42 párrafos primero, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, IX, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 20, 24, 25, 26, 33, 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, 71 fracción primero incisos c) y e), 72 párrafo primero y quinto, 73 párrafo primero fracción I, 75 párrafo primero fracción I, 79 párrafo primero y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 10 fracciones I, II, III, IV y VII y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transparencia de Contaminantes, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente como lo son artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 28, 30, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, IX, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 20, 24, 25, 26, 33, 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, 71 fracción primero incisos c) y e), 72 párrafo primero y quinto, 73 párrafo primero fracción I, 75 párrafo primero fracción I, 79 párrafo primero y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 10 fracciones I, II, III, IV y VII y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transparencia de Contaminantes, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Las infracciones no desvirtuadas, transcritas en el “CONSIDERANDO II” de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número PFPA/9.3/2C.2/010/2025-TIJ levantada el dia seis de septiembre del dos mil veinticuatro, siendo que el establecimiento [REDACTED]

1.- No acreditó el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: “Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos”. incurriendo en infracción a los señalado en los artículos 46 fracción III y IV; 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No acredító contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, de toda la información necesaria para su validez, que señala el artículo 71 fracción I incisos c) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No realiza en tiempo los informes anuales de generación y manejo integral de los residuos peligrosos que genera. Obligación marcada en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con un plan de manejo de residuos peligrosos, a pesar de ser gran generador de residuos peligrosos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.1/3S.1/00057-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.3/2C.2/010/2025.TIJ

5.- No acreditó contar con un registro actualizado como establecimiento generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la totalidad de los residuos peligrosos que genera, como: *aceite residual, ácido clorhídrico residual con agua, lodos de ácidos, mezcla de sólidos corrosivos, contenedores vacíos, lodos de flux, polvos de zinc y equipo de protección personal contaminado*. Incurriendo en infracción a lo señalado en el artículo 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 fracción I incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No acredító realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que se sorprendió que, al momento de la visita de inspección en su almacén temporal de residuos peligrosos almacenaba materia prima. Incurriendo con ello en infracción a lo señalado en el artículo 46 fracción II, V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Conforme lo anterior, se consideró asignar una gravedad moderada a las infracciones cometidas, no desvirtuadas, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

1.- Al no acreditar el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos generados, con etiquetas o rótulos que señalen: "*Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos*", se considera que si algunos de los contenedores de residuos peligrosos no tuviese señalado en su etiqueta el nombre del generador del residuo, esto hace que en caso de disponerlos finalmente de manera ilegal, no habría manera de rastrearlos hacia su dueño para fincarle responsabilidad administrativa y penal; que no estuviera señalado el nombre del residuo peligroso y sus características de peligrosidad, pone en riesgo a las personas que podrían entrar en contacto con ellos sin saber qué clase de reacciones podrían tener si los manejan sin precaución; y que no señalasen la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, impide a la autoridad federal controlar el límite de tiempo de almacenamiento que marca la ley, el cual no es indefinido, sino que al contrario, debe acreditarse que se dispusieron finalmente dentro del tiempo que marca la ley ambiental.

2.- Al no acreditar contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, con toda la información necesaria para su validez, hace posible que al momento de realizarse una visita de inspección, la autoridad no pueda relacionar correctamente la información reportada con aquella de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, ya que toda la información se revisa en conjunto y es importante que la misma coincida, para que las empresas no puedan dar un mal manejo a sus residuos peligrosos y así dañar al medio ambiente o a la salud pública.

3.- Al no realizar los informes de generación anual de residuos peligrosos, no se encuentra en posibilidad de saber cuál es la cantidad real de residuos peligrosos generados durante un ejercicio fiscal, así como no se encuentra en posibilidad de saber y reportar a la autoridad competente los reportes de emisiones y transferencia de contaminantes, impidiendo así que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recopile e integre la información sobre las emisiones y trasferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y de residuos peligrosos.

4.- Al no acreditar el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, ya que al no contar con un **plan de manejo de residuo peligroso** no se encuentra en posibilidades de minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos.

5.- Al no acreditar contar con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos; debiendo considerarse la totalidad de los residuos peligrosos que genera, se considera que fueron desobedecidos los parámetros legales en materia ambiental, ya que la importancia del registro como generador de residuos peligrosos, no es solo de carácter informativo y de control para la Secretaría



Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.1/3S.1/00057-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.3/2C.2/010/2025.TIJ

de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sino que además demuestra cuál es la cantidad y cuáles son los residuos que el generador considera como peligrosos para su manejo integral.

6.- Al no acreditar el realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, siendo que el almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, considerando que, al almacenar materia prima junto con residuos peligrosos, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, incluso pudiendo ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia en la empresa, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa [REDACTED] se hace constar que en el punto "TERCERO" del acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.3/2C.1/024/2025.TIJ de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, se le requirió aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con lo que la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, **no realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica, no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFPA/9.1/3S.1/061-2024-AI, de fecha seis de septiembre del dos mil veinticuatro**, misma que señala que la empresa inspeccionada inició operaciones en el domicilio inspeccionado en el año 2016, bajo el régimen de maquiladora, teniendo como actividad el galvanizado de piezas metálicas, con [REDACTED] con un capital social de \$50,000.00 (cincuenta mil de pesos 00/100 moneda nacional), que para desarrollar su actividad cuenta con **98 trabajadores** y cuenta con la maquinaria y equipo suficiente para realizar su actividad; que desarrolla sus actividades en un bien inmueble que **es de su propiedad de 23,702.45 metros cuadrados**, que en el año 2024 pago al Ayuntamiento municipal de [REDACTED] la cantidad de \$121,594.00 (ciento veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) de impuesto predial, que en el mes de septiembre del 2024 tuvo un consumo de \$128,563.00 (ciento veintiocho mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de consumo de energía eléctrica, situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son **suficientes** para solventar una **sanción económica** derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

C).- LA REINCIDENCIA. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. De las **constancias** que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los **"CONSIDERANDOS"** que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento [REDACTED], es factible determinar que la empresa inspeccionada actuó de forma **intencional**, de acuerdo al tipo de infracción cometida, probando en su contra lo siguiente:

1.- **Intencional en su omisión.** Al no contemplar el total de los residuos peligrosos que genera en su registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos.

2.- **Intencional en su omisión.** Al no acreditar realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya en su almacén temporal de residuos peligrosos, mantenía almacenados materia prima.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lázaro Cárdenas 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689262 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.1/3S.1/00057-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.3/2C.2/010/2025.TIJ

3.- **Intencional en su omisión.** Al no acreditar el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos generados, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos.

4.- **Intencional en su omisión.** Al no acreditar contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, de toda la información necesaria para su validez.

5.- **Intencional en su omisión.** Al no contar con un plan de manejo de residuos peligroso.

6.- **Intencional en su omisión.** Al no realizar el informe anual de la gestión integral que da a los residuos peligrosos que genera, mediante la cedula de operación anual.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la empresa [REDACTED], tenía conocimiento pleno de que debía cumplir con ciertos requisitos legales en materia ambiental, señalados en la normatividad ambiental vigente. Asimismo, la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, misma normatividad que está orientada a que las empresas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano. En este sentido, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/9.1/3S.1-061-2024-AI, de fecha seis de septiembre del dos mil veinticuatro, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento [REDACTED] por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron beneficios de carácter operativo y económico, habiéndose demostrado lo anterior en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

Operativos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos, se vio favorecida en lo siguiente:

A).- Le permitió omitir la entrega de información sensible y relevante para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), situación que podría beneficiarle para evadir alguna posible orden de inspección a sus instalaciones por anomalías en sus procesos y forma de manejo de los residuos peligrosos.

B).- Le permitió omitir la entrega de información relevante a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría evadir el inicio de algún procedimiento administrativo en su contra, por infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.

C).- Le permitió mantener ocultos, en los recipientes que contienen residuos peligrosos, el nombre del generador, del residuo peligroso y de sus características de peligrosidad (CRETIB), lo que haría imposible su rastreo en caso de una disposición final inadecuada.

D).- Le permitió omitir el señalamiento de información relevante para la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría beneficiarle al evadir la revisión de la misma y hacerse responsable de infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.

E).- Le permitió dilatar la disposición final adecuada de los residuos peligrosos almacenados, ya que al no constar la fecha de ingreso ni la de salida de los recipientes del almacén temporal de residuos peligrosos, esto le permite decidir cuándo aplicará la fase de manejo siguiente, no haciéndolo cuando se lo indique la ley ambiental, sino cuando la misma empresa lo decida.



Calle Lic. Alfonso García González 196, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 6689242 y 6689262 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.1/3S.1/00057-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.3/2C.2/010/2025.TIJ

Económicos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos, se vio favorecida en lo siguiente:

A).- Le permitió omitir el pago de las etiquetas que deben ser colocadas en los contenedores de residuos peligrosos, de los equipos de seguridad para atender emergencias y de los letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en el área específica de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

B).- Le permitió ahorrarse el pago de la contratación de una persona preparada y calificada en el manejo de residuos peligrosos que lleve el control y gestión adecuada de la generación de residuos peligrosos, como el llevar adecuadamente la bitácora de generación de residuos peligrosos y realice el informe anual mediante la cedula de operación anual de la generación de residuos peligrosos.

C).- Le permitió ahorrarse el pago correspondiente para obtener la aprobación del plan de manejo de residuos peligrosos.

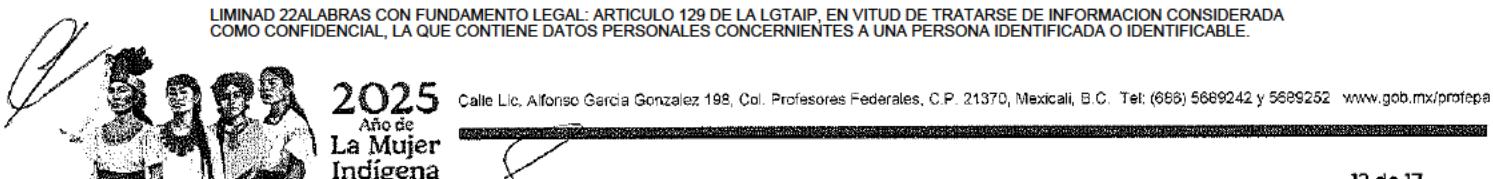
D).- Le permitió ahorrarse el pago de un almacén para mantener la materia prima separada del almacén temporal de residuos peligrosos.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada [REDACTED] con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental y subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas correctivas como a continuación se indica:

PRIMER MEDIDA CORRECTIVA: Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, la empresa [REDACTED] deberá acreditar, el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos generados, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"; lo anterior, **en un plazo de cinco días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Plazo de 10 días hábiles contados a partir de que la notificación de la presente resolución surta efectos.

SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección, la empresa [REDACTED] deberá acreditar, el haber **IMPLEMENTADO** en su formato de bitácoras de manejo de residuos peligrosos de los residuos peligrosos que genera, con toda la información necesaria para su validez, específicamente las señaladas en la fracción I incisos c) y e) del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: **c) Área o proceso donde se generó; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia.** La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. Lo anterior, **en un plazo de diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, incisos c), e) último párrafo y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

LIMINAD 22ALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 129 DE LA LGTAIP, EN VITUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.1/3S.1/00057-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.3/2C.2/010/2025.TIJ

TERCER MEDIDA CORRECTIVA.- La empresa [REDACTED] deberá presentar su plan de manejo de residuos peligrosos, de los residuos peligrosos que genera conforme lo señala los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 17, 20, 24, 25, 26 y 33 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos. Lo anterior, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que la notificación de la presente resolución surta sus efectos.

Por lo anteriormente expuesto, **fundado y motivado**, considerando además, el análisis de la **gravedad** de la infracción, las **condiciones económicas** del infractor, la **reincidencia**, el **carácter intencional o negligente** de la **acción u omisión**, el **beneficio directamente obtenido por la infractora**, así como las causas atenuantes y agravantes; conforme a los artículos 151 párrafos primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 28, 30, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, IX, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 20, 24, 25, 26, 33, 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, 71 fracción primero incisos c) y e), 72 párrafo primero y quinto, 73 párrafo primero fracción I, 75 párrafo primero fracción I, 79 párrafo primero y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción** al establecimiento [REDACTED], con registro federal de **contribuyentes** número [REDACTED] una multa global de \$136,899.04 M.N. (ciento treinta y seis mil ochocientos noventa y nueve pesos 04/100 moneda nacional) equivalente a 1,210 "Unidades de Medida y Actualización", que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de \$113.14 PESOS M.N. (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL), según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisésis, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha diez de enero del año dos mil veinticinco.

Se desglosa la multa impuesta, conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:
MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

200 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.1/3S.1/061-2024-AI, de fecha **seis de septiembre del dos mil veinticuatro**, almacenaba materia prima dentro del almacén temporal de residuos peligrosos; incurriendo en infracción a los artículos 40, 41, 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a los artículos 46 párrafo primero fracción II, V y VII, 82 párrafo primero fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

140 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.1/3S.1/061-2024-AI, de fecha **seis de septiembre del dos mil veinticuatro**, no contaba con su registro actualizado como establecimiento generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; incurriendo con ello en infracción a los artículos 40, 41, 43, 46, 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42, 43 y 46 fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

350 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.1/3S.1/061-2024-AI, de fecha **seis de septiembre del dos mil veinticuatro**, no acreditaba el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos generados, con etiquetas o rótulos que señalen: "**Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos**"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para



Calle Lic. Alfonso García González 196, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa

13 de 17



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA -
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.1/3S.1/00057-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.3/2C.2/010/2025.TIJ

la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

150 “Unidades de Medida y Actualización”, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.1/3S.1/061-2024-AI, de fecha seis de septiembre del dos mil veinticuatro, las bitácoras de generación de residuos peligrosos no señalan información esencial y relevante que exige el artículo 71 fracción I incisos c) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

200 “Unidades de Medida y Actualización”, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.1/3S.1/061-2024-AI, de fecha seis de septiembre del dos mil veinticuatro, presentó de manera extemporánea ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), su informe anual de residuos peligrosos mediante “Cédula de Operación Anual (C.O.A)”, correspondiente al año dos mil veinte; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 72 párrafos primero, quinto y 73 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

170 “Unidades de Medida y Actualización”, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.1/3S.1/061-2024-AI, de fecha seis de septiembre del dos mil veinticuatro, no presento el plan de manejo de residuos peligrosos que genera. Incurriendo con ello en infracción a lo señalado en los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 17, 20, 24, 25, 26 y 33 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos

VII.- Asimismo se hace del conocimiento al establecimiento que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En caso de que nuevamente incurra en esta misma irregularidad, se le apercibe a la empresa de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la ley de la materia, en relación al 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo, que involucra al establecimiento denominado [REDACTED] en los términos de los “CONSIDERANDOS” que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43, fracciones V, X, XI y XXXVI; 66 fracción IX, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de julio del año dos mil veintidós y de conformidad con los señalado en los artículos PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del “ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.1/3S.1/00057-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.3/2C.2/010/2025.TIJ

indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver. Y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no fueron **desvirtuadas** en su totalidad, las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número **PFPA/9.1/3S.1/061-2024-AI**, de fecha **seis de septiembre del dos mil veinticuatro**, con lo cual incurren en infracciones a lo establecido en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 28, 30, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, IX, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 20, 24, 25, 26, 33, 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, 71 fracción primero incisos c) y e), 72 párrafo primero y quinto, 73 párrafo primero fracción I, 75 párrafo primero fracción I, 79 párrafo primero y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 10 fracciones I, II, III, IV y VII y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transparencia de Contaminantes, mismas a que se refieren los **considerandos II, III, IV, V y VI** de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transparencia de Contaminantes, esta autoridad, determina sancionar a la empresa denominada al establecimiento [REDACTED] con **registro federal de contribuyentes** número [REDACTED] una multa global de \$136,899.04 M.N. (ciento treinta y seis mil ochocientos noventa y nueve pesos 04/100 moneda nacional) equivalente a 1,210 "Unidades de Medida y Actualización", que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$113.14 PESOS M.N. (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha **diez de enero del año dos mil veinticinco**.

SEGUNDO.- Se ordena a la empresa denominada [REDACTED], lleve a cabo el cumplimiento de las medida correctiva ordenada en el considerando VI, de esta resolución, en la forma y plazos establecidos en el conocimiento que el plazo otorgado empezara a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometida perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la empresa denominada [REDACTED] con **registro federal de causantes** [REDACTED] anexándose un tanto en original de esta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>

Paso 2: Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco

Paso 3: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.

2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa

15 de 17



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.1/3S.1/00057-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFPA/9.3/2C.2/010/2025.TIJ

Paso 6: Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Llenar el campo del monto de la multa.

Paso 8: Seleccionar CALCULAR EL PAGO.

Paso 9: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

Paso 10: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.- El plazo para efectuar el pago de la multa impuesta, será de quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación efectuada, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se dará vista a la autoridad correspondiente en materia fiscal para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SÉPTIMO.- De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, y en cumplimiento a los artículos transitorios primero, segundo y cuarto de los citados lineamientos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercuten positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI 686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 Bis párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.1/3S.1/00057-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.3/2C.2/010/2025.TIJ

notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Al establecimiento [REDACTED] mediante sus autorizados, apoderados legales o representante legal, [REDACTED], y autorizando para los mismos efectos a los CC. [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en el domicilio señalado en autos para él y recibir notificaciones, ubicado [REDACTED]
[REDACTED]

Así lo resuelve y firma el C. ALFONSO OREL BLANCAFORT CAMARENA, Coordinador Administrativo, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1°, 3° inciso B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025, y de conformidad al Artículo Transitorio Primero, Tercero, Quinto y Sexto del citado Reglamento, previa designación ordenada mediante Oficio No. DESIG/019/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, suscrito por MARIANA BOY TAMBORRELL. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se firma la presente resolución para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. CÚMPLASE.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
BAJA CALIFORNIA

C.c.p. ARCHIVO.
C.c.p. EXPEDIENTE.
AOBO/JAL/Mscs.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa

17 de 17